

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

No habiéndose recibido en este Gobierno de provincia las actas por duplicado en las que se acredite que los Ayuntamientos han prestado el juramento á la Constitución democrática de 1869, según se previene en decreto de 17 de Junio último, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes que no han cumplido con este servicio, que si en el preciso é improrogable término de cuarto día no lo verifican, quedan conminados con la multa de siete escudos, de irremisible exacción, sin perjuicio de adoptar las demás disposiciones que crea convenientes.

Burgos 8 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Para dar cumplimiento á la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra fecha 21 de Junio próximo pasado, se ha servido el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito disponer que todos los Sres. Gefes y Oficiales retirados y sus asimilados en esta provincia presten el juramento á la Constitución de la Monarquía Española, con las formalidades prevenidas en la orden circular de 9 del mismo, el día 25 del actual; debiendo todos los que se encuentran en esta Plaza presentarse con el indicado objeto á las 12 de su mañana en mi casa habitación.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Burgos 7 de Julio de 1869.—El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada.

(Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la Constitución ha sido autorizado el Poder Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la aplicacion en la parte que sea posible de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la misma ley fundamental, hasta que, promulgada que sea la orgánica de Tribunales, puedan tener estos preceptos constitucionales entero y definitivo cumplimiento.

Esta disposicion provisional fué inspirada sin duda por la prevision de las dificultades insuperables que no podria menos de encontrar en la práctica la inmediata aplicacion de las nuevas reglas fundamentales con que las Cortes Constituyentes han sustituido el principio de la estabilidad al de la inamovilidad judicial que proclamaban todas nuestras Constituciones anteriores, y que sin embargo ha sido siempre estéril para asegurar á los Tribunales las garantías de independencia de que tanto han menester para defenderse de las arbitrariedades del poder.

Toda autorizacion es de suyo espinosa para el Gobierno encargado de usarla, cuando este se propone para todos sus actos inspirarse únicamente en el sentimiento del bien público; porque este sentimiento, lejos de estimularle el deseo de ampliar la esfera de accion de sus atribuciones, le hace desear por el contrario los limites mas estrechos que sea posible conciliar con las naturales exigencias del servicio del Estado. Esta consideracion, aplicable á toda clase de autorizaciones, tiene aquí mayor fuerza, ya se atiende á la indole de esta de que ahora se trata, en cuanto afecta á la organizacion de uno de sus altos poderes del Estado, ya se mire á la excepcional autoridad de la ley que la da y á las circunstancias que indujeron á acordarla. Pero esta no es

ciertamente razon para que el Gobierno se detenga en el camino que la ley constitucional le ha trazado; que en las cuestiones difíciles la dificultad aumenta siempre á medida que la resolucion se aplaza.

El tenor de la disposicion constitucional basta para demostrar que no ha podido entrar en la intencion que la dictó la idea de que el Poder Ejecutivo hubiese de continuar con la omnimoda libertad de accion que de hecho ha venido usando hasta ahora en todos tiempos para el nombramiento, traslacion y separacion de los Magistrados y Jueces. Mas por otro lado tambien se desprende claramente del propio texto legal el pensamiento de dejar á la prudente apreciacion del Gobierno el marcar el limite preciso hasta el cual sea posible llegar desde luego en la aplicacion de los preceptos definitivos de la Constitución en la materia, y definir las reglas á que habrá de ajustarse su accion fuera de aquel limite durante el periodo de transicion que la disposicion misma establece. Para determinar con acierto el criterio regulador á que el Gobierno debe atenerse en esta apreciacion más ó ménos potestativa hay que tomar ante todo en cuenta la indole de las nuevas disposiciones escritas en la Constitución como prendas permanentes de la estabilidad é independencia del poder judicial.

Estas garantías, en cuanto á la autorizacion provisional atañe, son:

- 1.º El sistema de oposiciones para el ingreso primitivo en la carrera judicial.
- 2.º La intervencion necesaria del Consejo de Estado en el nombramiento, ascenso, traslacion y destitucion de los Magistrados y Jueces, salvo naturalmente, con respecto á la destitucion, el caso de condena por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.
- 3.º La determinacion precisa por la ley orgánica de Tribunales de las reglas fijas y condiciones limitativas obligatorias para el Gobierno en los mismos

nombramientos, ascensos, traslaciones y destitucion de Magistrados y Jueces.

El Ministro que suscribe no vacila en afirmar que la primera de estas garantías es de imposible aplicacion por el momento, y que por lo tanto la disposicion transitoria autoriza al Gobierno á prescindir de ellas durante el periodo de transicion. Para penetrarse de ello basta considerar las dificultades de una sola entre las mil cuestiones que sobre este punto se ofrecen. ¿Habrá un sólo Tribunal de oposiciones en Madrid para toda la Monarquía, ó deberán establecerse Tribunales locales en demarcaciones determinadas para este objeto sobre todo el territorio de la Peninsula y sus islas? Adoptando el segundo método, fácilmente se comprende el número de árduos problemas que será preciso tratar y resolver con muy detenido estudio para combinar en esta nueva organizacion las formas, los programas y los plazos del examen, y la composicion de los Tribunales para las oposiciones así localizadas, con las garantías necesarias para asegurar la eficacia de los ejercicios, la uniformidad en la aplicacion de las reglas para el juicio, los derechos que habrá que reconocer en los aspirantes despues de probada su aptitud por el fallo de aquellos Tribunales locales, y otras mil circunstancias no ménos esenciales: dificultades todas cuya acertada solucion requiere un largo trabajo incompatible con las exigencias apremiantes del servicio en los vacios inevitables que produce de continuo el movimiento incesante de un personal tan vasto y variado como el de la administracion de justicia. Si se optase por el primer sistema, aparte de que tambien le alcanzan, aunque en menor grado, muchas de las dificultades del anterior, vendria tal vez á producirse el efecto de hacer de la administracion de justicia una institucion aristocrática solamente accesible á los ricos, y cuyas puertas se cerrarían al talento, la ciencia y la virtud, pobres, diseminadas por todo el país, sin

recursos para costear un viaje á esta capital de resultados contingentes; y resultarían barrenados de este modo los principios democráticos proclamados por la revolución de Setiembre y sancionados por la Constitución, que son hoy, y tienen que ser en adelante, la base fundamental de todas las instituciones y todos los poderes públicos, so pena de extinción y muerte para todo lo que con esta revolución aspiramos á crear y animar de vigorosa vida.

Es, pues, para el Ministro que suscribe incuestionable la necesidad de prescindir por ahora, y hasta que la anunciada ley orgánica pueda determinar con suficiente y no apremiado estudio todas las formas y condiciones del caso, del principio de las oposiciones como requisito indispensable para el primer ingreso en la carrera judicial.

Con respecto á la segunda de las garantías constitucionales arriba indicadas, no se ofrecen tantas dificultades para su aplicación inmediata, si no en todo, en la parte á lo menos más esencial de sus fines. Por eso el Ministro que suscribe no halla reparo en adoptar desde luego el sistema de intervencion del Consejo de Estado, con las limitaciones que se explicarán al razonar las disposiciones que en el proyecto de decreto se proponen sobre el particular.

En cuanto á la tercera de las referidas garantías, no hay para qué tratar siquiera aquí de un punto que depende necesariamente de la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, que no al Gobierno, sino á las Cortes toca plantear en su día, y cuyas prescripciones definitivas no es dado hoy anticipar, sino meramente suplir con reglas provisionales que, coartando la accion arbitraria del Poder Ejecutivo con relacion al judicial en su actual organizacion, satisfagan durante el periodo transitorio el fin esencial de los preceptos constitucionales, y preparen al mismo tiempo el terreno para la futura aplicación de aquellas prescripciones definitivas; porque no se debe perder de vista que, cuando llegue este caso, no se ha de crear de un golpe un personal enteramente nuevo para todo el órden judicial, sino que se ha de hacer aquella aplicación sobre el personal ya establecido.

Partiendo de estas consideraciones, y apremiado tambien por la necesidad de proveer á las exigencias del servicio público en la provision de los destinos judiciales vacantes y que diariamente vacan por motivos naturales y ordinarios, el Ministro que suscribe ha formulado en el adjunto proyecto de decreto las reglas precisas á que el Gobierno ha de ajustar

su conducta estrictamente en el uso de la autorizacion que le ha confiado la disposicion transitoria de la Constitución hasta que se publique la ley orgánica de los Tribunales.

Al Supremo de la Nacion se puede haber dificultad seria en que sea desde luego aplicado el precepto constitucional de la intervencion del Consejo de Estado en el nombramiento de todos sus individuos; y esta es la disposicion del artículo 4.º del propuesto decreto. Pero no sucede lo mismo en los demás individuos de la Magistratura y Judicatura, que ejerce en todo el reino la administracion más activa y directa de la justicia. En el estado actual de la organizacion judicial, hacer desde luego dependientes de las propuestas del Consejo de Estado los nombramientos que diariamente ocurren en este vasto personal seria tanto como imposibilitarlos por algun tiempo cuando muchos casos la accion constante que debe tener siempre la justicia en la sociedad. El mismo Consejo de Estado tendria que encontrarse sin medios adecuados para poder desempeñar este nuevo servicio, examinando por las respectivas solicitudes los títulos de aptitud legal de las personas que debieran ser nombradas ó ascendidas, y la legitimidad de las causas que pudieran motivar la preferencia más ó menos cuestionable entre los aspirantes para todos los destinos judiciales de España, desde el Regente de Madrid hasta el último Juez de entrada en las Canarias. No desconoce el que suscribe que habrá de llegar día, y conviene que llegue pronto, en que esto habrá de hacerse así para que el precepto constitucional sea cumplido como debe. Pero eso será cuando la ley orgánica haya dado los medios y formas para ello, que hoy no hay y que no pueden crearse de súbito. Mientras tanto lo esencial es que el espíritu de las disposiciones constitucionales penetre en la accion del Gobierno, adecuándose para ello los medios disponibles del momento á los fines esenciales de aquellas disposiciones.

A este objeto se dirigen las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del proyectado decreto; por las cuales, al mismo tiempo que se conserva la libertad de accion que hasta ahora ha tenido el Gobierno para el nombramiento de los Magistrados y Jueces, se asegura sin embargo el público y general conocimiento y juicio sobre la legalidad de sus actos en la materia, y la consiguiente responsabilidad efectiva del Ministro en caso de abuso, no fácil con tal sistema, obligándole á publicar en la Gaceta con cada

nombramiento ó ascenso la exposicion de los títulos que lo legitimen en el agraciado, segun deban haberse acreditado previamente en su respectivo expediente. Porque la libertad de accion en el Gobierno por ahora para esta provision de los empleos no significa ni entraña la arbitrariedad personal del Ministro que la ejerce en la eleccion de los nombrados. Desde 1838 han regido en este punto limitaciones más ó menos estrechas, detalladas en numerosos reales decretos dados con este objeto hasta el último hoy vigente de 15 de Diciembre de 1867. En los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del adjunto proyecto se han recopilado todas esas limitaciones anteriores, ampliando bastante en sentido liberal, y no restringiendo en nada el derecho que siempre se ha reconocido en las clases varias de jurisperitos extraños á la carrera judicial á optar con diferentes grados y categorías á las plazas de la Magistratura en concurrencia con los que ascienden dentro de la misma carrera, y dando en todo caso preferencia, en igualdad de las demás circunstancias, á los cesantes con derecho al goce de haber pasivo, preferencia cuyas razones no requieren explicacion.

Pero si la requiere especial, aunque su justicia sea de suyo bien obvia, la disposicion del art. 8.º, que permite prescindir por una sola vez en casos excepcionales de las reglas ordinarias del ascenso en la carrera establecidas por los anteriores. Este aparente beneficio se concede á antiguos funcionarios que, habiendo ejercido cargos judiciales ó fiscales de cualquier grado en determinadas épocas, se abstuvieron en los intervalos de solicitar, y por consiguiente dejaron de obtener destinos del Gobierno, corriendo tal vez en su comienzo el hilo de una honrosa carrera por ceder á un sentimiento siempre laudable de consecuencia con sus principios ó compromisos políticos.

Entre los que se hallan en este caso, quizá haya algunos que quisieran volver á la carrera judicial; y si así fuese, el prestigio de la Magistratura no perderá ciertamente nada en que á estos individuos postergados en su posicion oficial por efecto de nuestras vicisitudes políticas, que á otros aprovecharon á su costa en sentido opuesto, se les abra la puerta para que puedan entrar de nuevo en aquella carrera con un poco más de amplitud que lo permitiría el rigor estricto de las reglas ordinarias del ascenso gradual. Aun cuando para ello no mediaran consideraciones políticas ya de suyo decisivas, siempre aconsejarían esta justa reparacion los respetos y miramientos de la equidad más vulgar.

La destitucion de los Magistrados y Jueces se halla en caso muy diferente del de su nombramiento. En este el Gobierno ejerce una accion constante y no interrumpida para atender á las exigencias diarias del servicio de la administracion de justicia, que en su actual organizacion no puede de ordinario dar espera, para sujetar la provision de los destinos que sucesivamente van vacando, á los trámites de la propuesta del Consejo de Estado con el prévio examen de los expedientes de méritos y títulos de aptitud de los aspirantes, sobre todo en la provision de los numerosos Juzgados unipersonales de la jurisdiccion de primera instancia. Las destituciones y traslaciones, por el contrario, son casos aislados que no pueden o no deben ocurrir con frecuencia; por que la regla general es y debe ser la estabilidad y permanencia del Juez, y su remocion excecional. Fuera del caso en que la destitucion es efecto de una condena en sentencia ejecutoria de Tribunal competente, el art. 95 de la Constitución ha equiparado con ella la traslacion del Juez; y el Ministro que suscribe cree por lo tanto necesario ajustar á este principio las disposiciones del decreto sobre una y otra medida. La experiencia ha demostrado, con harta frecuencia por desgracia, la facilidad con que las traslaciones arbitrarias é inmotivadas de Magistrados y Jueces pueden servir de medio hipócrita para salvar las apariencias de una destitucion injustificable, cuya indignidad no hay valor para arrostrar de frente. Son, pues, indispensables garantías comunes contra los dos medios de atacar la independencia judicial con una vejacion arbitraria.

La única diferencia que hay entre uno y otro caso está en las reglas de apreciacion de los motivos que pueden justificar la medida gubernativa. La ley puede determinar á priori estos motivos para la destitucion; y así lo hace el proyecto de decreto adjunto, precisando en su artículo 9.º las únicas causas en que puede fundarse la separacion del Juez. A ellas habrá de atenderse precisamente el Gobierno, que no podrá prescindir de la necesaria justificacion de su real y efectiva existencia en cada caso particular para acordar la deposicion de un funcionario judicial. Pero no sucede lo mismo en la traslacion cuyas causas, de mil modos variables con relacion á circunstancias accidentales de la localidad ó de las personas, no es dado determinar anticipadamente por medio de reglas fijas y constantes.

En todo caso estas causas deben ser siempre efectivas y justificables, y fáciles por lo tanto de comprobar en el expediente.

diente, en vista del cual el Consejo de Estado, apreciando su valor según las circunstancias, podrá proponer la traslación que el Gobierno, fundado en ellas, le consulte por exigirle el buen servicio, único motivo que puede legitimar la medida. Sobre estas consideraciones están basadas las disposiciones de los artículos 9.º y 11.º del adjunto decreto.

La necesidad de jubilar en algunos casos al Juez, que espontáneamente no reconoce su incapacidad por el natural efecto de una edad avanzada para continuar en el servicio con utilidad para el Estado, no puede ser cuestionable; pero si podrá serlo la determinación del límite extremo, en que podrá empezar á hacerse sentir aquella necesidad. En este punto no cabe otro criterio que el de una apreciación prudencial. El Ministro que suscribe cree que la edad hábil para el servicio activo puede prolongarse en el Magistrado algo más que en el Juez inferior, por la índole de las respectivas funciones; y á este concepto está ajustada la disposición del art. 10 del adjunto proyecto de decreto.

Por el art. 12 se hace una declaración que en realidad puede considerarse implícitamente contenida en los preceptos constitucionales, y en todo caso es consecuencia necesaria é ineludible de los mismos. Desde el momento en que la Constitución determinó, con nuevas formas y garantías de provisión y conservación, el carácter especial de los destinos de la administración de justicia entre todos los demás del servicio del Estado, quedó de hecho y de derecho extinguida naturalmente por sí misma toda asimilación con aquellos cargos de cualesquiera otros que no tengan directa y exclusivamente la alta misión de juzgar y sentenciar. Estas asimilaciones además, impuestas unas veces, suprimidas otras por decretos anteriores, han sido siempre, y con razón á juicio del que suscribe, muy mal recibidas de parte de los Tribunales, y de muy mal efecto en su organización.

El artículo que se refiere al Ministerio fiscal, á cuyo servicio y organización no afectan las disposiciones constitucionales, no ofrece novedad alguna que requiera aquí especial mención. El art. 14 tiene por objeto aplicar, en cuanto por ahora es posible á juicio del que suscribe, la disposición del art. 96 de la Constitución, que prohíbe á los Tribunales bajo su responsabilidad dar posesión á los Magistrados y Jueces nombrados ilegalmente. La aplicación inmediata de esta disposición constitucional en la actual organización judicial podría dar ocasión á conflictos que solamente podrán preca-

ver las medidas que al efecto habrán de acordarse por la nueva ley orgánica en su día. Mientras tanto el Ministro que suscribe ha creído que, limitando por ahora lo obligación de los Tribunales á suspender en su caso la posesión, consultando al Gobierno sus motivos y definiendo al Consejo de Ministros la decisión definitiva, se llenará el objeto esencial de la disposición constitucional, evitando así la posibilidad de un conflicto irresoluble, y cubriendo para los efectos ulteriores, con la responsabilidad de los mismos Ministros, la del Tribunal.

Tales son, Señor, las consideraciones fundamentales en virtud de las cuales tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1869. — El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno, y con sujeción á las reglas especiales de este decreto.

Las propuestas se harán en vista de los méritos que resulten en los expedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ellas comprendidos.

Art. 2.º El nombramiento de los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, y el de los Jueces de primera instancia, se hará directamente por el Ministerio, pero con sujeción á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º Con todo decreto ú orden de nombramiento de Magistrados y Jueces se publicará en la Gaceta una sucinta indicación de los títulos de aptitud y de los servicios del nombrado, con arreglo á su respectivo expediente.

Art. 4.º Para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia solo podrán ser propuestos ex-Ministros de la Corona que hayan desempeñado plaza de Magistrado ó Fiscal, de Consejero de Estado ó de Catedrático de Derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado durante dos Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Para Presidencia de Sala del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que hayan sido Ministros del mismo durante dos años, ó Regentes de la Audien-

cia de Madrid ó decanos del Tribunal de las Ordenes, ó Presidentes de Sala de Justicia del suprimido de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de Ministro del Tribunal Supremo, solo podrán ser propuestos los que lo hayan sido togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes, Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó Regentes de las demás por dos años, ó Abogados que hayan ejercido la profesión en Tribunales superiores por mas de veinte, con reputación nacional, habiendo pagado durante cinco la primera cuota del subsidio.

Art. 5.º Para las plazas del orden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el artículo anterior, solo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años las del grado inmediatamente inferior ó del análogo en el Ministerio fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para Magistrados de Audiencia, podrán también ser nombrados Abogados de gran reputación que hubiesen ejercido la profesión en Tribunales superiores por mas de diez años, habiendo pagado durante cinco una de las dos mayores cuotas del subsidio, Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su cargo en propiedad con sobresaliente nota durante diez años, y Jurisconsultos que hubiesen hecho notables trabajos en codificación ó en otra comisión científica importante.

Los Abogados y Catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido con las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán ser nombrados Jueces de término. Los que lo hubieren hecho durante cinco podrán serlo de ascenso.

Art. 6.º Para las plaza del último grado del orden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido Promotores Fiscales en propiedad durante dos años, Abogados con cuatro años de ejercicio cerca de cualquier Tribunal ó Juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de Jueces de paz.

Art. 7.º Los cesantes de la carrera judicial que gozan de haber pasivo tendrán preferencia para su colocación en el grado correspondiente, siempre que lo solicitaren.

Art. 8.º Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales antes del 14 de Julio de 1856 no hubiesen obtenido despues hasta la fecha de este decreto destinos del Gobierno, excepto los que se ganan por oposición ó se proveen á propuesta de corporaciones populares, podrán volver á aquella carrera sin su-

jeción á las reglas contenidas en los anteriores artículos, según una apreciación equitativa de su situación é idoneidad. Despues para los ascensos sucesivos quedarán sometidos á dichas reglas.

Art. 9.º Los Magistrados y Jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena afflictiva ó correccional impuesta por ejecutoria llevará consigo la destitución.

Serán justas causas de separación gubernativa:

1.º Haber sufrido tres veces por lo menos corrección disciplinaria por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.º Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del Juez ó Magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Haber sido una ó mas veces declarados civilmente responsables de sus providencias.

4.º Cualquiera infracción del juramento prestado á la Constitución de la Monarquía.

Art. 10. Los Magistrados podrán ser jubilados á los 70 años, y los Jueces á los 65, aunque no lo soliciten. También podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para el servicio.

La jubilación se acordará en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad sino por motivos de buen servicio en la recta administración de justicia y por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo á las disposiciones que los crearon, queda abolida desde el día de la promulgación de la Constitución toda asimilación de los destinos de la Secretaría del Ministerio y de los demás ramos auxiliares de la administración de justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendrán aplicación al Ministerio fiscal, que continuará rigiéndose por las anteriormente dictadas respecto al mismo hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. Los Tribunales bajo su responsabilidad suspenderán el dar posesión á los Magistrados ó Jueces cuando vieran que no fueron nombrados con arreglo á este decreto, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Este, en Consejo de Ministros, decidirá lo que proceda; y su decisión será entonces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Francisco Paula Alonso, Notario de este Colegio y domicilio y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: que en el expediente de que se hará mencion se halla el edicto original que á la letra dice:

Edicto.—D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.—Hago saber: que en la demanda de ejecucion y apremio pendiente en este Juzgado á solicitud de D. Diego Simó, de esta vecindad, contra los bienes de Francisco Martinez, vecino del pueblo de Villarmero, sobre pago de trescientos escudos, intereses y costas, por auto de hoy he dispuesto la venta en público remate de los que han sido embargados, señalando para ello el dia veinte y ocho del actual á las diez de su mañana en dicho pueblo de Villarmero.

Bienes embargados y su tasacion en

	Esc. Mils.
Una mesa de nogal con tres gavelas, en.....	1,500
Cuatro sillas medianas, en...	800
Una arca grande de nogal, en	1,600
Una mesa de pino, en.....	500
Una caldera cobriza, peso de 24 libras, en.....	12
Seis sauces en el arroyo del rio del Arco, números 1 al 6, en	5,400
Otro sauce parte arriba del Arco, número 7, en.....	800
Dos sauces en la tierra de Andrés Gonzalez, números 8 y 9, en.....	1,700
Otro sauce á principio de Praulargo, á la orilla del rio, número 10, en.....	900
Otro sauce y un chopo en el rompizal de la Veguilla, que lleva Carlos Santiago, números 11 y 12, en.....	1,700
Dos sauces en la Regadera del Pradinal, núms. 15 y 14, en	1,900
Dos chopos en la Plantía de los Pradillos, núms. 15 y 16, en	2,100
Un carro herrado, deteriorado, con ege de madera, en.....	11
Y una casa con su pajar y muladlera en la calle Real de dicho pueblo, número 21, surqueros notorios, en	400
Total.....	441

Lo que se anuncia para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores, quienes se servirán concurrir dicho dia, sitio y hora.

Burgos y Julio seis de mil ochocientos

sesenta y nueve. —Lino Duarte y Soto. —Por mandado de S. Sra., Francisco Paula Alonso.

Corresponde exáctamente con su original, á que me refiero. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, lo signo y firmo en Burgos á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Paula Alonso.

Alcaldía constitucional de Moriana.

Desde el dia 4 del actual se hallará expuesto al público por el tiempo que la ley señala, en la Secretaría de Ayuntamiento, el repartio de contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1869 á 1870: los que se crean agraviados con respecto al tanto por ciento aplicado á su riqueza, reclamarán en término de ocho dias, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamacion.

Moriana y Julio 1.º de 1869. —El Alcalde, Francisco Garoña.

Ayuntamiento constitucional de Miraveche.

El repartimiento de la contribucion territorial formado en este distrito para el año de 1869 á 1870 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por espacio de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes enterarse de dicha terrama y hacer las reclamaciones que crean fundadas.

Miraveche 28 de Junio de 1869. —El Alcalde, Santiago Ruiz.

Anuncios oficiales.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En el territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las Notarias que se expresan á continuacion, las cuales, con arreglo al art. 21 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, han de proveerse por oposicion, á tenor de lo prevenido en el art. 12 de la ley del Notariado y en el decreto de 5 de Enero último.

Provincia de Alava

La Notaria de Burgo, correspondiente al partido judicial de Vitoria.

La de Rivavellosa, correspondiente al mismo partido judicial.

La de Subijana Morillas, correspondiente al mismo partido judicial.

La de Peñacerrada, al de Laguardia.

Provincia de Burgos.

La Notaria de Cebrecos, correspondiente al partido judicial de Lerma.

La de Coruña del Conde, al de Aranda de Duero.

La de Almiñe, al de Villarcayo.

La de Mahamud, al de Lerma.

La de Palacios de la Sierra, al de Salas de los Infantes.

La de Quinceoces, al de Villarcayo.

La de Quintanilla Somuño, al de Burgos.

La de Revilla del Campo, al de Burgos.

La de Vallegimeno, al de Salas de los Infantes.

La de Villangomez, al de Lerma.

La de Villamartin, al de Villarcayo.

La de Villasante de Montija, al de Villarcayo.

Provincia de Guipúzcoa.

La Notaria de Artazu, correspondiente al partido judicial de Tolosa.

La de Azcoitia, al de Azpeitia.

La de Berastegui, al de Tolosa.

La de Ormaiztegui, al de Azpeitia.

Provincia de Logroño.

La Notaria de Aguilar, correspondiente al partido judicial de Alfaro.

La de Enciso, al de Arnedo.

La de Villoslada, al de Torrecilla de Cameros.

Provincia de Santander.

La Notaria de Cobreces, correspondiente al partido judicial de Torrelavega.

La de Cosgaya, al de Potes.

La de Liérganes, al de Entrambasaguas.

La de Lirones, al de Potes.

La de Santa Maria de Cayón, al de Villacarriedo.

La de Tudanca, al de Cabuérniga.

Provincia de Soria.

La Notaria de Caracena, correspondiente al partido judicial del Burgo de Osma.

La de Fuentepinilla, al de Almazan.

La de Medinaceli, al de la misma villa.

La de Montejo, al del Burgo de Osma.

La de Utrilla, al de Medinaceli.

La de Vinuesa, al de Soria.

Provincia de Vizcaya.

La Notaria de Basauri, correspondiente al partido judicial de Bilbao.

La de Busturia, al de Guernica.

La de Deusto, al de Bilbao.

La de Hermua, al de Durango.

La de Nachitua, al de Guernica.

La de Rigoitia, al de Guernica.

La de Zamudio, al de Bilbao.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio de Notarios de este territorio, expresando en ellas nominalmente la Notaria ó Notarias á que aspiren y el orden de preferencia en su caso, dentro del plazo de cuarenta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 30 de Junio de 1869. —Francisco Blanco de Mendizabal.

ARTILLERÍA

Comandancia general Sub-Inspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse el dia 30 de Julio inmediato á un concurso ante la Junta facultativa de la Fábrica de pólvora de Murcia, para proveer una plaza de oficial 1.º polvorista, dotada con el sueldo mensual de 35 escudos, con derechos pasivos con arreglo á la Real orden de 26 de Octubre de 1854, se anuncia para conocimiento de los que la pretendan, que pueden promover sus instancias al Excmo. Sr. Director general de Artillería por conducto del Sr. Coronel Director de esta Fábrica, al que serán presentadas hasta la vispera del dia citado, acompañada de la correspondiente hoja histórica si el aspirante pertenece al Cuerpo; y si paisano de la fe de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que reside.

Programa sobre que ha de versar el examen para oficial primero polvorista.

1.º Leer y escribir correctamente las cuatro operaciones elementales con números enteros y saber usar las pesas y medidas del sistema métrico.

2.º Nomenclatura y manejo práctico de las máquinas, aparatos y útiles que se emplean en la elaboracion de pólvora en esta Fábrica.

3.º Definiciones del salitre, azufre y carbon y sus propiedades mas esenciales para poderlas emplear en la elaboracion de pólvoras.

4.º Sistema de fabricacion de pólvoras que están en práctica en esta Fábrica, dosis de sus ingredientes, intimacion y en que proporcion de agua se humedecen generalmente los polvos en los tramites de la elaboracion, y cuál es próximamente lo mas conveniente para pabonar.

Valladolid 29 de Junio de 1869. —El Coronel encargado del Despacho, Joaquin Dominguez.